

HONORABLES MAGISTRADOS
 CONSEJO DE ESTADO
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Accionantes: ELKIN DIAZ CAMACHO

Accionados: CONSEJO DE ESTADO – SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA, SUBSECCION B.-

ELKÍN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de Sincelejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.532.684, en mi calidad de demandante dentro del proceso de Acción de Nulidad Electoral, Radicado N° 70001-23-33-000-2020-00004-03 (Acumulado), ventilado ante la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado, respetuosamente por el presente escrito, presento Acción de Tutela en contra de las providencias de Diciembre 01 de 2022, dictada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del Consejo de Estado, y providencia de Febrero 9 de 2023, dictada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, del Consejo de Estado; que resolvieron incidentes de recusación, dentro del proceso de nulidad electoral Radicado 70001-23-33-000-2020-00004-03 (Acumulado); Demandantes: OMAR DE JESUS OCHOA GARCIA Y OTROS; Demandado: ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, en atención, que ambas providencias, produjeron decisiones, que conculcan, los derechos fundamentales *al debido proceso; cosa juzgada; seguridad jurídica; confianza legítima y tutela efectiva*, por darle trámite y seguir decidiendo, improcedentes recusaciones presentadas por el demandado ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, en contra de la totalidad de los miembros de ambas salas, ya después de haber quedado en firme, *decisión de cierre de Noviembre 11 de 2022*, dictada por la misma Sección Primera, que declaró improcedente, la recusación que el mismo demandado, *presentó el 21 de Octubre del 2022* en contra de la totalidad de los Magistrados integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta que conoce del proceso de nulidad electoral seguido en contra del demandado.

- Tiene como objeto, la presente Acción constitucional de amparo, que conforme al trámite establecido en el art. 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios número 2591 de 1991; 1382 del 2000; 1069 del 2015, modificado por el decreto 333 de Abril 6 de 2021, con citación y audiencia de los accionados y de los interesados que adelante se relacionan se dicten las siguientes o similares declaraciones.

PRETESIONES

PRIMERA:- Se declare que las providencias de Diciembre 01 del 2022; dictada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, y providencia de Febrero 9 de 2023, dictada por la Sección Segunda – Subsección B, del Honorable Consejo de Estado, dentro del trámite del proceso de nulidad electoral Radicado 70001-23-33-000-2020-00004-03 (Acumulado); Demandantes: OMAR DE JESUS OCHOA GARCIA Y OTROS; Demandado: ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, son violatorias, de los derechos fundamentales *al debido proceso; cosa juzgada; seguridad jurídica; confianza legítima y tutela efectiva*, por darle trámite; creando tercera y cuarta instancia, a improcedentes recusaciones presentadas por el demandado ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, contra la totalidad de los miembros de ambas salas, ya después de haber quedado en firme, *decisión de cierre de Noviembre 11 de 2022*, dictada por la Sección Primera, que confirmó ser

improcedente la recusación, que el mismo demandado había presentado el 21 de Octubre del 2022 en contra de la totalidad de los Magistrados integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta que conoce del proceso de nulidad electoral seguido en su contra, en el que se anuló su elección como Alcalde Municipal de Sincelejo.

SEGUNDA:- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordenará a la Honorable Sección Segunda – Subsección B, que cese el trámite de recusaciones que ante ellos se ventila, y devuelva de manera inmediata el expediente, al despacho del Honorable Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Ponente del proceso de nulidad electoral Acumulado 70001-23-33-000-2020-00004-03, para que continúe con el trámite correspondiente del proceso de nulidad electoral, seguido contra el recusante, tal como fue ordenado por providencia de Noviembre 11 de 2022 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, que confirmó como infundada, la recusación formulada en contra de los consejeros de la Sección Quinta del Consejo de Estado Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araujo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio.

PARTES:

PARTE ACCIONADA: CONSEJO DE ESTADO – SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA, SUBSECCION B.-

PARTE ACCIONANTE: ELKÍN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de Sincelejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.532.684.

HECHOS:

1.- Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, instauré y se tramitó en primera instancia bajo el radicado N° 70001-23-33-000-2020-00001-00, proceso de nulidad electoral en contra de la elección declarada el 10 de noviembre de 2019 del alcalde municipal de Sincelejo, ANDRÉS GOMEZ MARTÍNEZ, por haber incurrido este mandatario en doble militancia prohibida por la Constitución y la Ley.

2.- A este proceso se acumularon las demandas de nulidad electoral, instauradas también por la misma causal, en contra del mismo demandado, por los actores OMAR DE JESUS OCHOA GARCIA, Radicado N° 70001-23-33-000-2020-00004-00 y NATALY STRUSBERG CASTAÑEDA, Radicado N° 70001-23-33-000-2020-00003-00.

3.- Después de un tortuoso proceso en primera instancia, se produjo sentencia desestimatoria de las pretensiones el 4 de noviembre de 2021 dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

4.- Inconforme con la decisión, los demandantes presentamos recurso de apelación en contra de la citada providencia, por haber incurrido el a quo, en flagrante defecto factico, de indebida valoración probatoria, que lo llevó a la inaplicación del supuesto legal que gobierna el asunto nodal de doble militancia enrostrada, como causal de la nulidad de la elección del alcalde Andrés Gómez Martínez.

5.- La Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, nos concedió la razón y revocó, la sentencia de primera instancia. *Mediante sentencia de alzada de junio 23 de 2022.*

5.1. Como consecuencia, *declaró la nulidad de la elección del demandado*, al encontrar comprobada, la doble militancia imputada como causal de anulación de su elección como alcalde municipal de Sincelejo.

6.- A partir de la decisión judicial de segunda instancia, que le fue adversa, el demandado Alcalde a través de tres apoderados judiciales, se concertó con el fin censurable, de burlar la majestad de la justicia, impidiendo la ejecución de la sentencia, que declaró la nulidad de su elección.

Presentó recursos, incidentes de nulidad y recusaciones temerarias e infundadas en contra de la totalidad de los integrantes de la Sala de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado y de las Secciones Primera y Segunda, que actuaron como Salas de cierre, como enseguida se explica.

- Con el censurable actuar dilatorio, el demandado se ha aferrado espuriamente al cargo de alcalde, al punto, que han transcurrido *más de ocho (8) meses*, después de haberse dictado la sentencia de segunda instancia que le anuló su elección, sin que la sentencia se haya podido ejecutar, designándole reemplazo para lo que resta de periodo, como lo establece la ley.

6.1.- En el actuar dilatorio, *el 29 de junio de 2022*, el apoderado inicial del demandado, DAIRO PEREZ MENDEZ, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, presentó solicitud de aclaración de la sentencia, que apuntó, a evitar la ejecución material de la misma. La sentencia fue totalmente clara, sin que ofreciera ningún motivo de duda; razón por la que le fue negada su improcedente solicitud, mediante providencia de *julio 19 de 2022* dictada por la Honorable Sección Quinta.

La providencia fue elocuente en la demostración del propósito dilatorio:

“Es evidente que lo pretendido con la referida solicitud es controvertir parte de la valoración probatoria que se adelantó en segunda instancia, la forma en que se abordaron los argumentos de los recurrentes y alegar una supuesta aplicación parcial de un precedente judicial, aspectos que claramente no constituyen conceptos ni frases y mucho menos son aspectos que ofrezcan verdaderos motivos de duda en la estructura e interpretación de la providencia, así como tampoco influyen en su parte resolutive”

7.- Negada la indebida solicitud de aclaración, sorpresivamente el apoderado DAIRO PEREZ MENDEZ, *presentó renuncia* a la representación judicial que venía ejerciendo en favor del demandado.

8.- El día 26 de julio de 2022, el demandado alcalde de Sincelejo, confirió nuevo poder, al abogado LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS.

- *El día 27 de julio de 2022*, este profesional del derecho, volvió a la misma práctica de dilación temeraria. Solicitó en esta ocasión, ADICION DE LA SENTENCIA. Maniobra encaminada a todas luces, a dilatar la ejecución de la sentencia, y de esta forma eludir el cumplimiento de la orden judicial, que declaró la nulidad de la elección como alcalde de Sincelejo, de su poderdante Andrés Gómez Martínez.

9.- *El 2 de agosto de 2022*, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado rechazó la solicitud de adición de la Sentencia por improcedente y extemporáneo.

9.1.- *El 3 de agosto del 2022*, el apoderado Luis Alberto Manotas Arciniegas, inexplicablemente renuncia al poder.

10.- *El 4 de agosto de 2022*, el demandado otorga poder, a *su señora madre* ROCIO MARTÍNEZ SANTAMARIA, quien interpone *recurso de reposición y en Subsidio de Súplica* en contra del auto que rechazó la solicitud de adición de la sentencia.

11.- *El 18 de agosto de 2022*, el Magistrado ponente, de la Sección Quinta de conocimiento, negó la reposición de la providencia del 2 de agosto de 2022 por la que se rechazó por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia del 23 de junio. *Y ordenó darle trámite al recurso de súplica interpuesto en forma subsidiaria.*

12.- *El 21 de agosto de 2022*, estando en trámite el recurso de súplica para ser decidido por la totalidad de los integrantes de la Sala, la nueva apoderada; madre del demandado, *formula temeraria recusación en contra de la totalidad de los miembros de la Sala*, para impedir decisión de fondo. Logró la suspensión del proceso, mientras se resolvía la recusación. Burlando burdamente con esta deleznable práctica, la ejecución de la orden judicial contenida en la sentencia que le anuló la elección de alcalde a su hijo Andrés Gómez Martínez.

13.- *El 25 de agosto de 2022*, Los Honorables Magistrados integrantes de la Sala de la Sección Quinta, no aceptaron la recusación presentada por la demandada *declarándola infundada*.

- Ordenaron en la misma providencia, enviar a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, para que decidiera de plano, si fue o no infundada la recusación contra ellos formulada. Como lo prevé, el numeral 4° del art. 132 del C.P.A.C.A., que regula el trámite de las recusaciones contra la totalidad de los miembros de una Sala de decisión.

14.- *El 29 de septiembre de 2022*, La Honorable Sala de la Sección Primera del Consejo de Estado, *confirma ser infundada la recusación presentada contra todos los integrantes de la Sección Quinta*.- Ordenó en consecuencia devolver el expediente a la Sección Quinta para que continuara con el trámite puesto en su conocimiento

15.- *El 20 de octubre de 2022*, el magistrado de la Sección Quinta, PEDRO PABLO VANEGAS, ponente para resolver el recurso de súplica interpuesto por el demandado, en contra del auto que negó la adición de la sentencia, *rechazó el mismo, por ser abiertamente improcedente*.

16.- El 21 de octubre de 2022, La madre del alcalde ROCIO MARTÍNEZ SANTAMARIA **propone Incidente de Nulidad contra la Sentencia de junio 23 de 2022**.

17.- **El mismo 21 de Octubre de 2022**, la madre del alcalde ROCIO MARTÍNEZ SANTAMARIA, en abierto desafío a la majestad de la justicia, *formuló segunda recusación, en contra de todos los magistrados integrantes de la Sala de decisión de la Sección Quinta, con el malsano ardid* perseguido, que el proceso otra vez *se suspendiera*, y se impidiera resolver *el incidente de nulidad por ella propuesto*, en contra de la sentencia que anuló la elección de su hijo, como alcalde de Sincelejo.

18.- *El 27 de octubre de 2022*, los Honorables Magistrados integrantes de la Sala de decisión de la Sección Quinta, *no aceptaron la segunda recusación contra ellos presentada por el demandado. La declararon infundada* y ordenaron se enviara a la Secretaría de la Sección Primera, como Sala subsiguiente, para que *decidiera* de plano; conforme a las voces del numeral 4° del art. 132 del C.P.A.C.A.

19.- El expediente fue remitido a la Secretaría de la Sección Primera de esa Corporación, *el 31 de octubre de 2022*, e ingresó al despacho por reparto de la misma fecha.

20.- **Por auto del 11 de noviembre de 2022**, la Sección Primera **produjo decisión de cierre, declarando infundada la segunda recusación** formulada en contra de los consejeros de la Sección Quinta del Consejo de Estado Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araújo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio, dentro del proceso de nulidad electoral seguido en contra el demandado.

La providencia de cierre, fue clara:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA *la recusación formulada en el presente asunto en contra de los consejeros de la Sección Quinta del Consejo de Estado Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araújo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio.*

SEGUNDO: Devuélvase inmediatamente el expediente al despacho del consejero que conoce del proceso de nulidad electoral en la Sección Quinta, para que continúe con el trámite correspondiente”.

21.- El 15 de noviembre de 2022 la apoderada del demandado Andrés Gómez Martínez, **presentó nueva recusación**, ahora en contra de la totalidad de los magistrados de la Sección Primera. (*Tercera recusación en la lista de las presentadas por el demandado*)

21.1.- La Sala de decisión de la Sección Primera, *en vez de devolver el expediente a la Sección Quinta, como fue ordenado en la providencia del 11 de noviembre. Erróneamente le dio trámite a esta recusación*, que contra ellos formuló la parte demandada.

- Esta recusación contra la Sección Primera, jamás debió habersele dado trámite. Porque las recusaciones tienen una providencia de cierre, que es el auto que resuelve de fondo, si aquel juez o Sala a quien se recusó, está o no impedido para resolver. Como lo prescribe el numeral 3° del art. 132 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 22 de la Ley 2080 de 2021, numeral 4, que establece:

“4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, ***el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo***”.
(Negrillas nuestras)

- Al decirnos la norma que *se decide de plano*, indica que no admite más dilaciones, ni más recursos, y *mucho menos nuevas recusaciones*. Ya después de haberse decidido la recusación que estaba conociendo contra los integrantes de la Sección Quinta.

- En armonía con lo anterior, *que se produjo decisión de cierre*, y que no era procedente darle trámite a la nueva recusación; ahora contra la totalidad de los miembros de la sala de la sección primera. Establece el literal cinco del art. 142 del C.G.P.

“*No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados...*”

22.- Mediante escrito de **noviembre 15 de 2022**, *descorrimos el traslado* de la infundada recusación que el demandado le formuló a la Honorable Sala de la Sección Primera.

- En nuestro escrito, le solicitamos a la honorable Sala *rechazar, sin dar trámite*, a la temeraria recusación que la apoderada del demandado le formuló, por prohibición legal contenida en el literal cuarto del art. 142 del C.G.P., anteriormente citado:

“*No serán recusables, ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados*”

- Lastimosamente la Sala desoyó nuestro pedido, y terminó aperturando el incidente de recusación, a todas luces improcedente formulado en su contra por el temerario demandado

23.- La Honorable Sección Primera, cayó en la trampa dilatoria del demandado, y terminó *creando una tercera y cuarta instancia para resolver la recusación formulada contra los magistrados de la sección Quinta que conoce del proceso de nulidad electoral.*

24.- La Sección Primera, mediante *providencia del 01 de diciembre de 2022, no aceptó la recusación que en su contra formuló el demandado, Tercera recusación* instaurada por el demandado contra la totalidad de los miembros de una Sala de decisión del Honorable Consejo de Estado.

- En esta senda equivocada, *ordenó en la misma providencia el envío del expediente, a la Honorable Sección Segunda, para que decidiera, si estaban o no impedidos para resolver la recusación, que el demandado había formulado contra la Sección Quinta.*

- Se reitera, esta última recusación, presentada en contra de la Sección Primera, jamás debió habersele dado trámite.

- Cuando el demandado recusó a la Sección Primera, *ya esta Sala había decidido, que era infundada la recusación presentada en contra la Sección Quinta.*

- El 11 de noviembre de 2022, la Sección Primera había producido su decisión. Que era infundada la recusación presentada en contra la Sección Quinta.

- La recusación presentada contra la Sección Primera, el 15 de noviembre de 2022, además de improcedente, fue totalmente extemporánea. Ya que esta sala, había producido decisión de cierre desde el 11 de noviembre de 2022.

- A parte de lo anterior, por mandato expreso del literal 5 del art. 142 del C.G.P. la temeraria recusación fue abiertamente improcedente.

“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”.

25.- Recibido el expediente por la Honorable Sección Segunda, la madre apoderada del demandado, presurosamente el *24 de enero de 2023, presentó inconcebible cuarta recusación.* En esta ocasión *contra de la totalidad de los miembros de la Sección Segunda Subsección B, Del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, para que para que conociera del incidente de recusación que fue presentado “en contra de los magistrados de la SECCIÓN QUINTA”.* (Véase índice 147 del SAMAI).

- Se insiste de nuevo, esta cuarta recusación, *no tenía por qué dársele trámite.*

- La Sección Primera, había resuelto de fondo, por providencia de cierre de noviembre 11 de 2022, que los magistrados de la Sección Quinta, no estaban impedidos para continuar conociendo del trámite del proceso de nulidad electoral.

- Resolver otra vez el pedido del demandado, si la Sección Quinta, estaba o no impedida para seguir conociendo del proceso electoral, convirtió el incidente recusatorio, con *tercera y cuarta instancia.*

- Se reitera, este punto ya había sido zanjado. Que los magistrados de la Sección Quinta no estaban impedidos, como lo dispuso la Honorable Sección Primera en providencia de cierre de noviembre 11 de 2022, por el que se resolvió aquel incidente de recusación.

26.- El 09 de febrero de 2023, la Honorable Sala de la Sección Segunda Subsección B, ante la grosera recusación, en vehemente providencia, resolvió, rechazarla de plano:

“1°. Rechazar de plano, por improcedente, la recusación presentada el 24 de enero de 2023, mediante apoderada, por el señor Andrés Eduardo Gómez Martínez contra los señores consejeros de Estado de esta subsección B, formulada dentro del medio de control de nulidad electoral incoado por los señores Omar de Jesús Ochoa García y Nataly Strusberg Castañeda, conforme a la motivación.

2°. Ordenó, que por secretaría se enviara copia del presente proceso a la comisión seccional de disciplina judicial de Sucre para que, si a bien lo tiene, determine, la posible incursión de la defensa del actor en eventual falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

3°. Ordenó así mismo, devolver el expediente en forma inmediata al despacho del señor consejero de Estado sustanciador del proceso de la sección quinta, para que continúe las actuaciones legales a que haya lugar”.

27.- Los considerandos de esta providencia son elocuentes, que el demandado ha venido ejecutando, una auténtica tramoya, mediante la presentación de improcedentes y temerarias seguidillas de recusaciones; nulidades y recursos, urdidos. Con el propósito de impedir la ejecución de la sentencia. Sin embargo, Cayó también en la trampa tendida por el demandado, al ordenar, *que se notificara su decisión*. Que en este caso la secretaría, lo hizo enviando correo electrónicos a las partes; fijó estado y término de ejecutoria.

- Esta decisión debió haberse hecho mediante *auto de cúmplase*, dirigido al Secretario como lo establece el art. 204 del C.P.A.C.A.
- Lastimosamente la Sección Segunda, ordenó que se *notificara* su decisión.
- La Secretaría, acató la orden de notificación a las partes. Las notificó electrónicamente el 14 de febrero de 2023; registró estado el mismo 14 de febrero, y dio fecha de inicio de término de ejecutoria el 17 de febrero de 2023
- Se reitera, la decisión debió haberse hecho mediante *auto de cúmplase*, dirigido al Secretario como lo establece el art. 204 del C.P.A.C.A.

“Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario. Al final de ellos se incluirá la orden “*Cúmplase*”.

- El asunto ya estaba zanjado por providencia de cierre ejecutoriada. Que los magistrados de la Sección Quinta que están conociendo del proceso de nulidad electoral, *no están impedidos para continuar con su trámite*, como fue dispuesto en providencia de *noviembre 11 de 2022* dictada por la Sección Primera.

28.- El 17 de febrero de 2023, la parte demandada, ante la puerta ingenuamente abierta, por la forma de notificación ordenada, interpuso *recurso de reposición y en subsidio de súplica; e Incidente de Nulidad en contra del auto de febrero 9 de 2023*.

29.- El 20 de febrero de 2023, la parte demandada, nuevamente presentó inaudito **Quinto incidente de recusación**, en esta ocasión contra de todos los magistrados que conforman la SALA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, para que conozcan del recurso de reposición y del incidente de nulidad presentado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Inmediatez.- Este requisito lo cumplimos, por cuanto la acción de tutela en contra de las providencias de Diciembre 01 del 2022, dictada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y providencia de Febrero 9 de 2023, dictada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección B, la estamos formulando antes del vencimiento de los seis (6) meses después de haberse notificado.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO.

- Como toda Litis, las recusaciones tienen una providencia de cierre, que es el auto que resuelve de fondo, si aquel juez o Sala a quien se recusó, está o no impedido para resolver, como lo prescribe el numeral 3° del art. 132 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 22 de la Ley 2080 de 2021, numeral 4, que establece:

“4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, **para que decida de plano sobre el impedimento**; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. **En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo**”.
(Negrillas nuestras)

- Al decirnos la norma que *se decide de plano*, indica que no admite más dilaciones, ni más recursos, y *mucho menos nuevas recusaciones*. Ya después de haberse decidido la recusación que estaba conociendo contra los integrantes de la Sección Quinta.

- En armonía con lo anterior, *que se produjo decisión de cierre*, que no era procedente darle trámite a nuevas recusaciones, como el demandado desquiciadoramente ha hecho. Establece el literal cinco del art. 142 del C.G.P.

“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados...”

Cosa Juzgada.- No teniendo ningún recurso las decisiones anteriores, se produjo el efecto de cosa juzgada que establece el Art. 302 del C.G.P.

“Las providencias proferidas requieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos....”

Las que sean proferidas por fuera de audiencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, *cuando carecen de recursos* o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos ”

Es flagrante que las providencias de Diciembre 01 del 2022; dictada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, y providencia de Febrero 9 de 2023, dictada por la Sección Segunda – Subsección B, del Honorable Consejo de Estado, dentro del trámite del proceso de nulidad electoral Radicado 70001-23-33-000-2020-00004-03 (Acumulado); Demandantes: OMAR DE JESUS OCHOA GARCIA Y OTROS; Demandado: ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, son violatorias, de mis derechos fundamentales como actor, *al debido proceso; cosa juzgada; seguridad jurídica; confianza legítima y tutela efectiva*, por darle trámite; creando tercera y cuarta instancia, a las improcedentes recusaciones presentadas por el demandado ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, contra la totalidad de los miembros de ambas salas, ya después de haber quedado en firme, decisión de cierre de Noviembre 11 de 2022, dictada por la Sección Primera, que confirmó ser improcedente la recusación, que el mismo demandado había presentado el 21 de Octubre del 2022 en contra de la totalidad de los Magistrados integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta que conoce del proceso de nulidad electoral seguido en su contra, en el que se anuló su elección como Alcalde Municipal de Sincelejo.

SUBSIDIARIEDAD.-

Cumplimos con este requisito exigido para los eventos de Acción de Tutela, en contra de providencias judiciales, como seguidamente se expone.

Mediante escrito de **noviembre 15 de 2022**, recorrimos el traslado de la infundada recusación que el demandado formuló en contra de la Honorable Sala de la Sección Primera después de haber dictado la providencia de cierre de noviembre 11 de 2022, que declaró infundada la recusación presentada en contra de los magistrados de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado.

- En nuestro escrito, le solicitamos a la honorable Sala *rechazar, sin dar trámite*, a la temeraria recusación que la apoderada del demandado le formuló, por prohibición legal contenida en el literal cuarto del art. 142 del C.G.P., que estatuye:

“No serán recusables, ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”

Lastimosamente la Sala desoyó nuestro pedido, y terminó aperturando el incidente de recusación, a todas luces improcedente formulado en su contra por el temerario demandado, produciéndose de ahí en adelante el desmadre de proposición de seguidillas de incidentes de recusación del demandado, al punto que a la fecha, ha formulado **cinco (5) recusaciones** contra la totalidad de los miembros de las salas Quinta, (dos Ocasiones); Primera (una ocasión); Segunda (Dos ocasiones).

CUESTION PREVIA.

- Como se expuso en los hechos, actualmente se encuentra en trámite, *recurso de reposición; en subsidio de súplica e Incidente de Nulidad en contra del auto de febrero 9 de 2023, dictado por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección B, e Incidente de Recusación*, en contra de la misma Sala.

- De no proponerse y decidirse oportunamente la presente acción constitucional de amparo, que ponga fin a la inadmisibles dilación del demandado, podrá concretarse el perjuicio irremediable, de hacer nugatorios los efectos de la sentencia de cierre, de junio 23 de 2022, dictada por la Honorable

Sección Quinta del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de la elección del demandado como Alcalde municipal de Sincelejo, periodo 2020 – 2023, por doble militancia fehacientemente comprobada.

- La sentencia de cierre fue dictada el 23 de junio de 2022. No ha sido posible ejecutarla por la dilación comprobada del demandado.
- El demandado ha interpuesto cinco (5) incidentes de recusación en contra de la totalidad de los miembros de las salas Quinta, (dos Ocasiones); Primera (una ocasión); Segunda (Dos ocasiones). Siendo que la ley establece, que no es recusable, el juez o sala que le corresponde decidir la recusación.
- En esa comprobada estrategia de dilación, encaminada a eludir la ejecutoria de la sentencia, que declaró la nulidad de su elección, se infiere que proseguirá inexorablemente, recusando a cuanto operador judicial aparezca para decidir sus improcedentes incidentes; recursos y aclaraciones, hasta que los efectos de la sentencia se hagan inanes, manteniéndose en el cargo, hasta finalizar periodo, el 31 de diciembre de 2023.
- En el evento, que la Sección Segunda – Subsección B, le de trámite a la recusación presentada en su contra, y la envíe a la Sección Tercera que le sigue en turno, para que resuelva si está o no impedida. Con seguridad meridiana, que también recusará a la Totalidad de los miembros de la Sección Tercera, invocando que ella, ya se pronunció en el asunto de la referencia, porque le declaró improcedente e infundada acción de tutela que instauró, en contra de la sentencia de junio 23 de 2022, que declaró la nulidad de su elección.
- Sus dilaciones evidentes, mediante la interposición de recursos; nulidades y recusaciones, posteriores a la providencia de noviembre 11 de 2022, dictada por la Sección Primera son burda burla, que conculca los derechos fundamentales *al debido proceso; cosa juzgada; seguridad jurídica; confianza legítima y tutela efectiva*, que necesariamente hay que ponerle fin, ordenando a la Honorable Sección Segunda – Subsección B, que cese el trámite de recusación; Recurso de Reposición y en Subsidio de Súplica; e Incidente de Nulidad que ante ellos se ventila y devuelva de manera inmediata el expediente, al despacho del Honorable Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Ponente del proceso de nulidad electoral Acumulado 70001-23-33-000-2020-00004-03, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como fue ordenado por providencia de cierre de Noviembre 11 de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, que confirmó como infundada, la recusación formulada en contra de los consejeros de la Sección Quinta del Consejo de Estado Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araujo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado, ni he instaurado acción de tutela en contra de los Accionados: CONSEJO DE ESTADO – SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA, SUBSECCION B.-, por éstos mismos hechos, en ningún otro despacho judicial.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

- Conforme al mandato contenido en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, solicitamos a la Honorable Sala, que conjuntamente con el auto admisorio de la PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, *ordene, a la Honorable Sección Segunda – Subsección B, que cese el trámite de recusaciones que ante ellos se ventila, y devuelva de manera inmediata el expediente, al despacho del Honorable Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO*, Ponente del proceso de nulidad electoral Acumulado 70001-23-33-000-2020-00004-03, para que continúe con el trámite correspondiente del proceso de nulidad

electoral, seguido contra el recusante, tal como fue ordenado por providencia de Noviembre 11 de 2022 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, que confirmó como infundada, la recusación formulada en contra de los consejeros de la Sección Quinta del Consejo de Estado Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araujo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio.

- El Honorable Consejo de Estado en providencia de agosto 23 de 2017, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Radicación No: 11001-03-15-000-2017-02112-00 Acumulado 11001-03-15-000-2017-01916-00; Accionante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ; Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y otro; fijó los criterios de procedencia de esta medida cautelar de urgencia, que en nuestro caso se reúnen a plenitud, conforme a los considerandos de este precedente que estamos invocando:

“El Decreto 2591 de 1991, sobre el procedimiento constitucional en tutela, establece en su artículo 7º que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, «suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere», medida que podrá ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: «(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa».

Ha dicho además, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues «únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida».

Sobre las medidas cautelares (que constituyen una categoría de las medidas provisionales), se ha destacado **a) Instrumentalidad** (no tienen "per sé" sustantividad propia y se justifican en razón de la existencia de un proceso); **b) Provisionalidad** (sólo se mantienen mientras cumplen su función de aseguramiento); **c) Temporalidad** (duración limitada hasta la decisión de fondo del proceso); **d) Variabilidad** (pueden ser modificadas o sustituidas si cambian los presupuestos que las justificaron); y se señalan como presupuestos para su adopción, además de que exista una situación tutelable, en función de la pretensión que se está ejercitando en el proceso:

- 1) Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).
- 2) Principio de prueba, constituida por cualquier elemento que crea la convicción sobre lo que se alega.
- 3) Peligro en la demora (*periculum mora*).

A este respecto, conviene precisar que, para determinar si se cumplen los presupuestos anteriormente mencionados, inevitablemente se requieren valoraciones sobre la pretensión, así como sobre la probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor (aparencia de buen derecho: “*fumus boni iuris*”) y la existencia de un riesgo que amenace la efectividad del proceso y de la sentencia (“*periculum mora*”). Sin embargo, tales valoraciones, tienen también un carácter provisional, pues la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento y los criterios adoptados en este momento procesal son susceptibles de revaloración o modificación al proferir la sentencia correspondiente.

Así, en este caso, se encuentra justificada la medida solicitada, en tanto se discute la violación del derecho al debido proceso de la entidad accionante, al interior del

proceso de acción popular, situación que, preliminarmente, encierra las características de buen derecho y del principio de prueba, por cuanto se allegó en medio magnético la audiencia de incidente de desacato de las órdenes de protección de los derechos colectivos, celebrada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó el 5 de junio de 2017, donde varias entidades formularon incidente de nulidad del proceso al no ser notificadas de la iniciación del proceso, ni de las sentencias de primera instancia....”

- Insistimos. De no proponerse y decidirse oportunamente la presente acción constitucional de amparo, dictando a la vez la medida provisional que estamos solicitando, que ponga fin a la inadmisibile dilación del demandado, podrá concretarse el perjuicio irremediable, de hacer nugatorios los efectos de la sentencia de cierre, de junio 23 de 2022, dictada por la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de la elección del demandado como Alcalde municipal de Sincelejo, periodo 2020 – 2023, por doble militancia fehacientemente comprobada.
- La sentencia de cierre fue dictada el 23 de junio de 2022. No ha sido posible ejecutarla por la dilación comprobada del demandado.
- El demandado ha interpuesto cinco (5) incidentes de recusación en contra de la totalidad de los miembros de las salas Quinta, (dos Ocasiones); Primera (una ocasión); Segunda (Dos ocasiones). Siendo que la ley establece, que no es recusable, el juez o sala que le corresponde decidir la recusación.
- En esa comprobada estrategia de dilación, encaminada a eludir la ejecutoria de la sentencia, que declaró la nulidad de su elección, se infiere que proseguirá inexorablemente, recusando a cuanto operador judicial aparezca para decidir sus improcedentes incidentes; recursos y aclaraciones, hasta que los efectos de la sentencia se hagan inane, manteniéndose en el cargo, hasta finalizar periodo, el 31 de diciembre de 2023.
- En el evento, que la Sección Segunda – Subsección B, le de trámite a la recusación presentada en su contra, y la envíe a la Sección Tercera que le sigue en turno, para que resuelva si está o no impedida. Con seguridad meridiana, que también recusará a la Totalidad de los miembros de la Sección Tercera, invocando que ella, ya se pronunció en el asunto de la referencia, porque le declaró improcedente, la infundada acción de tutela que instauró, en contra de la sentencia de junio 23 de 2022, que declaró la nulidad de su elección. Recusará también a los magistrados que integraron la Sala que resolvió la alzada de esa tutela improcedente.
- De no dictarse la medida provisional pedida. Por el temerario actuar del demandado, Se infiere, acaecerá el riesgo, que recusará también a la sala que corresponda resolver la presente Acción de Amparo Constitucional, para buscar proseguir con la indefinición de su Litis.

Sus dilaciones evidentes, mediante la interposición de recursos; nulidades y recusaciones, posteriores a la providencia de noviembre 11 de 2022, dictada por la Sección Primera son burda burla, que conculca los derechos fundamentales *al debido proceso; cosa juzgada; seguridad jurídica; confianza legítima y tutela efectiva*, necesariamente hay que ponerle fin, ordenando a la Honorable Sección Segunda – Subsección B, que cese el trámite de recusación; Recurso de Reposición y en Subsidio de Súplica; e Incidente de Nulidad que ante ellos se ventila y devuelva de manera inmediata el expediente, al despacho del Honorable Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Ponente del proceso de nulidad electoral Acumulado 70001-23-33-000-2020-00004-03, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como fue ordenado por providencia de cierre de Noviembre 11 de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, que confirmó como infundada, la recusación formulada en contra de los consejeros de la Sección Quinta del Consejo de Estado Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araujo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio.

PRUEBAS

- 1.- Sentencia de Segunda instancia de junio 23 de 2033, dictada por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA, Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, que *declaró la nulidad de la elección del demandado*, al encontrar comprobada, la doble militancia imputada como causal de anulación de su elección como alcalde municipal de Sincelejo.
- 2.- Memorial de 29 de junio de 2022 presentado por el apoderado inicial del demandado, solicitando aclaración de sentencia de segunda instancia.
- 3.- Providencia de julio 19 de 2022, dictada por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA – negando la solicitud de aclaración de la sentencia del 23 de junio de 2022.-
- 4.- Memorial de julio 27 de 2022, presentado por el doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, nuevo apoderado del demandado alcalde de Sincelejo, solicitando adición de Sentencia de Segunda instancia.-
- 5.- Memorial de Agosto 01 de 2022, presentado por el doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, apoderado del demandado alcalde de Sincelejo sustentando la adición de Sentencia de la Segunda instancia.-
- 6.- Auto de Agosto 02 de 2022, dictada por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA – rechazando por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia del 23 de junio de 2022.-
- 7.- Recurso de Reposición en subsidio de súplica presentado por la nueva apoderada del demandado Alcalde municipal de Sincelejo en contra del Auto de agosto 02 de 2022
- 8.- Memorial de agosto 8 de 2022, presentado por la apoderada del demandado Alcalde municipal de Sincelejo, dando alcance a SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO SÚPLICA.
- 9.- Auto de fecha agosto 18 de 2022, dictada por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA, que resuelve no reponer la providencia del 2 de agosto de 2022 a través de la cual se rechazó por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia del 23 de junio de ese mismo año presentada por la apoderada del señor Andrés Eduardo Gómez Martínez y se concede ante el resto de los miembros de la Sala de Decisión el recurso de súplica presentado por la parte demandada contra la providencia del 2 de agosto de 2022.-
- 10.- **(1ra) Recusación de fecha agosto 21 de 2022**, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, recusando a todos los miembros del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA.
- 11.- Pronunciamiento de agosto 25 de 2022 donde los Honorables Magistrados integrantes de la Sala de la Sección Quinta, no aceptando la recusación presentada por la demandada y *la declaran infundada*.
- 12.- Providencia de Septiembre 29 de 2022, dictada por el **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, declarando infundada** la recusación formulada en contra de los consejeros de la Sección Quinta del Consejo de Estado Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Alberto Álvarez Parra, Rocío Araújo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio.

- 13.- Auto de octubre 20 de 2022, dictado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA; Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL, rechazando por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandado contra la providencia de 2 de agosto de 2022.-
- 14.- **(2da.) Recusación de fecha octubre 21 de 2022**, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, recusando a todos los magistrados PEDRO PABLO VANEGAS GIL – Presidente, ROCÍO ARAÚJO OÑATE – Magistrada, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA – Magistrado y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO – Magistrado, en su condición de miembros del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta.-
- 15.- Incidente de Nulidad de fecha octubre 21 de 2022, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, con el objeto que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de Junio de 2022.
- 16.- Recurso de Reposición en Subsidio de Queja de octubre 26 de 2022, en contra la providencia de 2 de agosto de 2022 que resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandado y contra la providencia de 20 de octubre de 2022).
- 17.- Pronunciamiento de octubre 27 de 2022 donde los Honorables Magistrados integrantes de la Sala de la Sección Quinta, no aceptaron la recusación presentada por la demandada el 21 de Octubre de 2022 y *la declaran infundada*.
- 18.- Memorial de noviembre 01 de 2022, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, ampliando el incidente de recusación de octubre 21 de 2022.
- 19.- *Decisión de cierre de Noviembre 11 de 2022*, dictada por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, que declaró improcedente, la recusación que el mismo demandado, presentó el 21 de Octubre del 2022 en contra de la totalidad de los Magistrados integrantes de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta que conoce del proceso de nulidad electoral seguido en su contra.
- 20.- (3ra.) Recusación fechada 11 de noviembre de 2011, presentada extemporáneamente por la apoderada del demandado Andrés Gómez Martínez, el 15 de noviembre 2022, en contra de la totalidad de los magistrados de la Sección Primera.
- 21.- Memorial de **noviembre 15 de 2022**, describiendo el traslado de la infundada recusación que el demandado le formuló a la Honorable Sala de la Sección Primera. En este escrito, solicité a la honorable Sala *rechazar, sin dar trámite*, a la temeraria recusación que la apoderada del demandado le formuló, por prohibición legal contenida en el literal cuarto del art. 142 del C.G.P.,
- 22.- Memorial de ampliación de alcance del incidente de recusación de noviembre 16 de 2022, presentado por la apoderada del demandado Andrés Gómez Martínez.
- 23.- Memorial de noviembre 22 de 2022, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, solicitando aclaración del auto de noviembre 11 de 2022 que declaró improcedente la recusación.
- 24.- *Providencia del 01 de diciembre de 2022*, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante la cual *no aceptó la recusación que en su contra formuló el demandado el 15 de noviembre de 2022*, contra la totalidad de los miembros de una Sala de decisión del Honorable Consejo de Estado.
- 25.- **(4ta.) Recusación de fecha enero 24 de 2023**, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, recusando a todos los magistrados que conforman la sala, en

su condición de miembros del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, para que conozcan del incidente de recusación que fue presentado en este proceso, en contra de los magistrados de la SECCIÓN QUINTA.

- 26.- Auto de febrero 9 de 2023, dictado por la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, que resolvió: “Rechazar de plano, por improcedente, la recusación presentada el 24 de enero de 2023, mediante apoderada, por el señor Andrés Eduardo Gómez Martínez contra los señores consejeros de Estado de esta subsección B, formulada dentro del medio de control de nulidad electoral incoado por los señores Ómar de Jesús Ochoa García y Nataly Struberg Castañeda” y “Devolver el expediente en forma inmediata al despacho del señor consejero de Estado sustanciador del proceso de la sección quinta, para que continúe las actuaciones legales a que haya lugar”.
- 27.- Memorial de febrero 17 de 2023, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, interponiendo recurso de reposición en subsidio de súplica en contra del auto de febrero 09 de 2023 que resolvió rechazar de plano la cuarta recusación interpuesta de enero 24 de 2023
- 28.- Memorial de febrero 17 de 2023, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, interponiendo Incidente de Nulidad en contra del auto de febrero 09 de 2023 que resolvió rechazar de plano la cuarta recusación interpuesta de enero 24 de 2023
- 29.- **(5ta.) Recusación de fecha febrero 20 de 2023**, presentado por la apoderada madre del demandado alcalde de Sincelejo, recusando a todos los magistrados que conforman la del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, para que conozcan del recurso de reposición y del incidente de nulidad que fue presentado en este proceso, mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2023.

OFICIOS

Solicito se oficie a las secciones Quinta y Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que envíen todo el expediente digital del proceso de nulidad electoral radicado N° 700012333000202000004-03 (Acumulado)

COMPETENCIA.

Conforme el mandato del decreto 333 de Abril 6 del 2021, art. 7°; que modifica el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069; numeral 3°, es competente el Honorable Consejo de Estado

“7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”.

DERECHO.

C. N., ART. 86, 23, 29, Decreto 2591 de 1991.

Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 del 2000, Decreto 333 de abril 6 de 2021.

Numeral 3° del art. 132 del C.P.AC.A., modificado por el art. 22 de la Ley 2080 de 2021, numeral 4.

Literal cinco del art. 142 del C.G.P.

Art. 302 del C.G.P.

A N E X O S.

- 1.- Las documentos relacionados en el capítulo de pruebas del 1 al 29.
- 2.- Pantallazo del envío de la presente Acción de Tutela con sus respectivos anexos a las partes accionadas:
SECCION PRIMERA Y SECCION SEGUNDA SUBSECCION B DEL CONSEJO DE ESTADO –
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

N O T I F I C A C I O N E S

A las partes accionadas: CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIONES PRIMERA, Se le puede notificar en el correo electrónico: ces1secr@consejodeestado.gov.co

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SEGUNDA, SUBSECCION B., Se le puede notificar en el correo electrónico: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Las mías como parte Accionante: Se me puede notificar a mi correo electrónico: Elkin_dc@hotmail.com

T E R C E R O S C O N I N T E R É S:

SECCIÓN QUINTA - CONSEJO DE ESTADO; correo electrónico: ces5secr@consejodeestado.gov.co

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO CIVIL; correo electrónico: notificacionjudicial@registraduria.gov.co

ANDRES EDUARDO GOMEZ MARTINEZ (**Demandado en el proceso de nulidad electoral**); correo electrónico: andregm10@hotmail.com

OMAR OCHOA MARTINEZ (**Actor en el proceso de nulidad electoral**); correo electrónico: omarochoagarcia12@hotmail.com

NATALY STRUSBERG (**Actor en el proceso de nulidad electoral**); correo electrónico: strusbergnaty@hotmail.com

Atentamente



ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO
C.C. N° 92.532.684
T.P. N° 194.088 del C.S. de la J.